

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2015.00087.00

Medio de control: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GERMAN GÓMEZ GÓMEZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS.

Se procede a decidir las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la demanda ejecutiva, también procede en escrito separado, el embargo y secuestro de bienes del ejecutado conforme el art. 599 del C.G.P. y las excepciones a la inembargabilidad de recursos del presupuesto nacional, en obligaciones cuyo título son: 1) sentencias de esta jurisdicción, en el término del art. 192 C.P.A.C.A., y 2) actos administrativos de créditos laborales, ejecutables en los términos del art. 192 ibídem. Y los créditos de obligaciones contractuales, exigibles según las condiciones pactadas, conforme los Arts. 25-14, 27.2 y 75 de la Ley 80/93.

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, las siguientes:

1. El embargo, retención y secuestro de los dineros por concepto de sobretasa a la gasolina.

Para lo cual se oficie al tesorero de TERPEL NORTE, TEXACO, MOBIL y a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA; AV VILLAS; BOGOTÀ, POPULAR Y BANCOLOMBIA,

2. El embargo, retención y secuestro de los dineros por concepto de regalías.

3. El embargo, retención y secuestro de los dineros por concepto de sistema general de participaciones- recursos o dineros de participación general.

4. El embargo por recursos propios- impuesto predial unificado.

a) Pues bien, con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada, por recursos propios, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA; AV VILLAS; BOGOTÀ, POPULAR, CAFETERO Y BANCOLOMBIA, en las sucursales de esta ciudad, el Despacho encuentra procedente la medida por estar claramente determinada, conforme el requerimiento normativo procesal. En ese orden, se dispondrá el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en las entidades financieras referenciadas.

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Son inembargables los siguientes bienes: -los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y -los que determine ley.

Dispone igualmente el Art. 594 del C.G.P, Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

Así mismo, el artículo 19 del Decreto III de 1996 señala que se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En consecuencia, son inembargables los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES con destinación específica para Educación, Salud y Propósitos Generales, así como las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, regalías y los demás recursos a los que la Ley le otorgue la condición de inembargables.

En cuanto al embargo de los recursos por sobretasa a la gasolina e impuesto predial unificado, constituyen recursos propios, susceptibles de ser embargados, pero solo hasta 1/3 parte, de conformidad con la prohibición existente en el art. 594 num 16 del C.G.P

Previendo la afectación de los recursos se limitará la medida en no más del doble del crédito cobrado conforme lo dispone el art. 599 del C.G.P quedando en la suma de \$65.688.000,1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1. Decretase el embargo y secuestro de dineros que existan o existieren en cuentas corrientes o de ahorro del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS identificado con NIT.892201287-6 en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; OCCIDENTE, CAFETERO, BBVA, DAVIVIENDA; AV VILLAS; BOGOTÀ, POPULAR, Y BANCOLOMBIA, en las sucursales de esta ciudad, por concepto de sobretasa a la gasolina.
2. Decretase el embargo y secuestro de dineros que existan o existieren en cuentas corrientes o de ahorro del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS identificado con NIT.892201287-6 en el Banco Agrario sucursal Los Palmitos en la que se manejen los recursos propios por concepto de impuesto predial unificado.
3. Límitese el embargo hasta la suma de \$65.688.000,1.
4. No serán objeto de la medida:
 - a. Los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en las cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la Ley 715 de 2001.

- b. Los recursos que tenga o llegare a tener el Municipio de Los Palmitos en cuentas corrientes o de ahorros procedentes de transferencias realizadas por concepto de Regalías (Ley 141 de 1994). Y
- c. Los demás recursos que a la luz de las normas resulten inembargables.
5. Comuníquese al Tesorero de TERPEL NORTE, TEXACO, MOBIL del embargo y retención por concepto de sobretasa a la gasolina.
6. La medida solo procederá hasta una tercera parte si se tratare de rentas brutas de la entidad territorial.
7. Por Secretaría, oficiese a las entidades referenciadas, en este sentido, para que consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
8. Niéguese la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Los Palmitos, por concepto de regalías, y participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 008 De Hoy 16 de feb- 2016, A LAS 8:00 A.M.
<u>ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL</u>
Secretario